



El traductor público como único garante de la tutela efectiva de los derechos lingüísticos

El único profesional en condiciones de garantizar la tutela efectiva de los derechos lingüísticos, tanto en su aspecto colectivo como individual, es el traductor público, sostiene Norberto Caputo en este artículo. También asegura que dicho profesional está capacitado para afrontar tareas que exigen «tener una cabal comprensión de la normativa sustantiva y adjetiva involucrada para garantizar el derecho a entender y a ser entendido que requieren los procesos de esta naturaleza». El lenguaje es un derecho humano, concluye.

.....
 | Por **Norberto Caputo**, abogado, traductor público de idioma italiano, profesor universitario y vicepresidente del CTPCBA

Para iniciar el abordaje del tema propuesto en el presente artículo, esto es, que el traductor público es el único profesional que garantiza la tutela efectiva de los derechos lingüísticos, resulta necesario interrogarnos acerca de qué entendemos por lenguaje.

Una de las respuestas más adecuadas que podemos encontrar, siguiendo a Bénédicte de Boysson-Bardies¹, sería que «el lenguaje es humano». Así, se ha sostenido que «el lenguaje hablado es el medio de comunicación primordial y específico de la especie humana», que es «nuestro instrumento privilegiado para manipular las representaciones mentales, para pensar». En ese orden de ideas, se afirma que «la capacidad lingüística forma parte de nuestro patrimonio genético», de lo que se deriva a modo de conclusión que «no existe grupo humano desprovisto de lengua». En síntesis, que el lenguaje es inmanente al ser humano.

Sin entrar en las consideraciones filosóficas acerca del lenguaje a las que nos invitan desde Dante hasta Macchiavelli, Rousseau, Camus, Eco, Derrida o, más recientemente, Ost y Agamben, estamos en condiciones de afirmar sin temor a equivocarnos que *el lenguaje es un derecho humano*.

Esta posición se encuentra refrendada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

José Manuel Pérez Fernández² distingue entre *derechos lingüísticos* y *oficialidad de una lengua*. Por ello, siguiendo a Prieto de Pedro, expresa que «la cuestión del tratamiento jurídico de las lenguas es susceptible [...] de un doble enfoque que manifiesta el carácter complejo de la relación lengua y derecho».

De esta forma, categoriza separadamente las lenguas en cuanto a las *relaciones de carácter privado* y las lenguas en las *relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos*.

En este último ámbito es donde para el autor citado tienen relevancia los principios como el de seguridad jurídica o de igualdad, dado que transforman la dimensión de libertad en derecho público subjetivo de contenido positivo, pues su ejercicio efectivo implica la aceptación pasiva y activa de la lengua por los poderes públicos, así como el reconocimiento de plenos efectos jurídicos a su uso. Aquí la lengua se convierte en objeto de regulación jurídica.

² «Principios del régimen juricolingüístico: en especial, el estatuto de oficialidad», *Estudios sobre el Estatuto Jurídico de las Lenguas en España*, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos, 2000, pp. 23-25.

¹ *Qué es el lenguaje*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 17.

El fundamento que sostiene dicha regulación es que en este ámbito la lengua pasa a ser un medio de comunicación entre los ciudadanos y los poderes públicos, siendo entonces esencial para dar seguridad a las relaciones jurídicas entre ambos.

No obstante ello, no es posible soslayar que la lengua como medio de expresión colectiva constituye *per se* un elemento fundamental en la identidad de una determinada comunidad, que, si bien es individual porque pertenece a cada uno de los individuos que la integra y, por lo tanto, se vincula con el plexo axiológico que hace al respeto de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, también es colectivo por pertenecer al conjunto social.

En definitiva, se denomina derecho lingüístico a la regulación jurídica del uso de la lengua.

Y es en este marco más acotado donde surge la cuestión de los derechos lingüísticos de los ciudadanos, el régimen jurídico de la lengua, y donde surge simultáneamente la problemática de conferir a una sola o a varias lenguas que coexisten en un mismo territorio el estatus jurídico de lengua oficial y el reconocimiento o fomento de las restantes que no han adquirido tal estatus.

Habría entonces un derecho denominado derecho a una lengua o a la lengua oficial y otro derecho denominado derecho a la lengua.

Paradójicamente, se intenta instalar la idea de que mientras el derecho a una lengua oficial se configuraría como un derecho colectivo, el derecho a la lengua sería un derecho humano fundamental y permanente, pero de carácter individual.

Y decimos que es paradójico porque se aplicaría una escala jerárquica inversa, donde los derechos colectivos (derecho a una lengua oficial) se encontrarían en un plano superior respecto de los derechos individuales (o de derechos colectivos respecto de otros derechos colectivos, como en el caso de las lenguas originarias o de las lenguas regionales).

En ese sentido, se vería afectado el derecho de las minorías lingüísticas, dado que aquella lengua que adquiriera el estatus de lengua oficial lo haría en desmedro de las restantes que no alcanzaron dicho reconocimiento jurídico.

Y habiéndose constituido en un derecho humano, el lenguaje se encuentra protegido por los instrumentos jurídicos internacionales de los que nuestro Estado es parte.

En este aspecto, cabe poner de relieve que se encuentran constitucionalmente garantizados en la República Argentina, bajo la protección de los Tratados de Derechos Humanos incorporados a nuestra Ley Fundamental luego de la reforma de 1994.

Además de esos instrumentos incorporados al derecho positivo argentino, es nuestra propia Constitución nacional, mediante su preámbulo y sus artículos 5, 14, 16, 18, 19, 20, 33 y 75, incisos 17 y 22, entre otros, la que otorga el marco normativo para la tutela de los derechos lingüísticos dentro de otras garantías que los contienen implícitamente (peticionar ante las autoridades, igualdad ante la ley, defensa en juicio, igualdad de armas procesales, derechos de los extranjeros, derechos implícitos, derechos de los pueblos originarios, tratados con jerarquía constitucional, etc.).

Asimismo, podemos mencionar tanto leyes nacionales como convenios que, sin tener jerarquía constitucional, regulan, directa o indirectamente, cuestiones relacionadas con el ejercicio de los derechos lingüísticos.

Así, por ejemplo, la Ley 24071, que incorpora a nuestro ordenamiento el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Ley 27372, que establece los derechos de las víctimas y en cuyo artículo 2.º remite a los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional; el Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal.

Si tenemos en consideración que las provincias son preexistentes a la nación argentina, cabe recordar que las constituciones provinciales —en particular, las de las provincias de Chaco, Corrientes y Río Negro— hacen expresa mención a los derechos lingüísticos de los pueblos originarios y sancionaron leyes en cada uno de sus ámbitos en materia de reconocimiento de lenguas originarias como lenguas co-oficiales.

Tampoco podemos soslayar aquellos instrumentos jurídicos que, aun no constituyendo derecho positivo argentino, tales como la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (1996), el Protocolo de Estambul (2004), las Reglas de Brasilia (2008), la declaración por parte de Naciones Unidas del año 2019 como Año de las Lenguas Indígenas (2016), entre otros, sirven a modo de directrices para la protección de tales derechos.

En lo que respecta a la jurisprudencia, es preciso señalar que, poco a poco, los operadores judiciales están tomando conciencia de la relevancia de los derechos lingüísticos y las consecuencias nulificantes de no contar con la asistencia de un traductor que los garantice.



El traductor público como único garante de la tutela efectiva de los derechos lingüísticos

Ello resulta evidente en razón de los argumentos de la jueza Ana María Figueroa en el fallo «Petrovskij, Andrej s/ recurso de casación»³ y de los fundamentos del voto minoritario de la jueza María Laura Garrigós de Rébora en el fallo «Vázquez Quiroga, Milciades Ramón y otro s/ homicidio simple»⁴.

Más recientemente, se han producido fallos en las provincias de Salta y Chaco relacionados con lenguas originarias.

A diferencia de otros países de la región, como Paraguay, Chile, Bolivia y Perú, o de Europa, como España y Francia, la República Argentina nunca declaró en su Constitución nacional cuál es el idioma oficial de nuestro país. Se menciona en distintas normas con diversas denominaciones. En algunas se establece el «castellano neutro según su uso corriente en la República Argentina» (Decreto 933/2013, Reglamentación de la Ley 23316 de Doblaje), en otras el español, y en la mayoría se menciona el «idioma nacional» (Decreto 1759/72 T. O. 2017, Reglamentario de la Ley 19549 de Procedimientos Administrativos).

Es así como se encuentra establecido en la Ley 20305 que regula el ejercicio de nuestra profesión: «Es función del traductor público traducir documentos del idioma extranjero al nacional, y viceversa, en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada» (artículo 5).

En la propia ley del traductor público no existe una definición del traductor público. Se lo define por la función.

¿Cómo no va a ser invisible un profesional que no se sabe qué es?

¿Cuál es el «idioma nacional»? ¿El castellano? ¿El español? ¿El castellano neutro? El guaraní, que en la provincia de Corrientes tiene rango de lengua co-oficial y en Paraguay también, ¿es idioma nacional o extranjero?

La definición de traductor jurado en España es la que mejor se ajusta al rol que desempeña el traductor público en la República Argentina⁵:

Un traductor jurado es un traductor *acreditado para otorgar validez legal* a la traducción del contenido de un documento en otra lengua. Un traductor jurado está autorizado [...] *para dar fe* de la traducción de cualquier documento en otra lengua, a través de su firma y sello autentifica el contenido de la misma.

Traductor oficial sería un título más apropiado para un profesional que, por su calidad fedataria y su facultad de otorgar validez legal a la traducción, tiene un rol asimilable a un funcionario público.

Así lo entendió el voto minoritario de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal en autos «WANG, HUA CAROLINA S/ APELACIÓN COLEGIO DE TRADUCTORES (CHINO)», Expte. N.º 183/14 (C. T.), al decir que «la formación académica es algo que debe promoverse desde todos los ámbitos estatales, sobre todo *en aquellas actividades donde los profesionales deben ofrecer certeza jurídica*, ya que, como señala el propio Colegio Público de Traductores, *un traductor público debidamente formado y egresado de una universidad se erige en fedatario y se deposita en él la garantía de seguridad jurídica que necesitan todos los actos de trascendencia legal* [...] la actora no posee el título universitario correspondiente y existen matriculados en idioma chino» (cfr. Cámara Civil, Sala L, 18/6/2015, disidencia del Dr. Víctor Fernando Liberman).

Ya ha pasado más de un cuarto de siglo desde la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos. En efecto, los días 6 al 8 de junio de 1996 se reunieron en Barcelona sesenta y una ONG, cuarenta y un centros PEN y cuarenta expertos en derechos lingüísticos de todo el mundo. La convocatoria de la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos (CMDL) fue una iniciativa del Comité de Traducciones y Derechos Lingüísticos del PEN Club Internacional y el CIEMEN (Centro Internacional Escarré por las Minorías Étnicas y las Naciones) con el respaldo de la Unesco.

³ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Causa 15588, Registro 20714, de fecha 24 de octubre de 2012.

⁴ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, CCC48025/2013/T02, Registro 320/2018, de fecha 28 de marzo de 2018.

⁵ <https://traductoresoficiales.es/es/que-es-un-traductor-jurado/>

El objetivo que surge del texto de la Declaración se centró en «corregir los desequilibrios lingüísticos de manera que asegure el respeto y el pleno despliegue de todas las lenguas y que establezca los principios de una paz lingüística planetaria justa y equitativa, como factor principal de la convivencia social».

En ese orden de ideas es que en los fundamentos de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos subyace el principio básico de la *igualdad de todos los pueblos y de todas las lenguas*. En ese sentido, *todas las comunidades lingüísticas son sujetos de los mismos derechos*. El principio rector es que el *plurilingüismo* y la *diversidad lingüística contribuyan a la cultura de la paz* al mismo tiempo que *esa paz contribuya a la preservación de la diversidad*.

Para ello es necesario establecer un *equilibrio* entre los *derechos de las comunidades lingüísticas* y los *derechos de las personas que forman parte de ellas*.

Esto significa, tal como lo manifestamos anteriormente, la existencia de una articulación entre los *derechos colectivos* y los *derechos personales*, circunstancia que requiere una convivencia armónica y no de la preeminencia de unos sobre otros.

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos considera como *derechos personales* inalienables y ejercibles en cualquier situación el derecho *a ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística; al uso de la lengua en privado y en público; al uso del propio nombre; a relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen; a mantener y desarrollar la propia cultura; y al resto de los derechos de contenido lingüístico reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma fecha*.

En cuanto a los *derechos colectivos* —a los que se suman los individuales antes señalados—, cabe mencionar *el derecho a ser atendidos en su lengua en los organismos oficiales y las relaciones socioeconómicas*.

Por su parte, el artículo 6 establece que se «se excluye que una lengua pueda ser considerada propia de un territorio únicamente por el hecho de ser la oficial del Estado o de tener tradición de ser utilizada dentro de este territorio como lengua administrativa o de ciertas actividades culturales».

El artículo 11 establece expresamente para todas las comunidades lingüísticas (que incluyen a los grupos lingüísticos y a los miembros individuales de dichas comunidades) el «derecho a gozar de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de los derechos recogidos en esta Declaración».

En cuanto a la *Administración pública y organismos oficiales*, la Declaración establece que «toda comunidad lingüística tiene derecho a que su lengua sea utilizada como oficial dentro de su territorio» (artículo 15.1).

Asimismo, tiene derecho a que las actuaciones judiciales y administrativas, los documentos públicos y privados y los asientos en registros públicos realizados en la lengua propia del territorio sean válidos y eficaces, y nadie pueda alegar desconocimiento (artículo 15.2).

Todo miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y a ser atendido en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las divisiones administrativas centrales, territoriales, locales y supra-territoriales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua (artículo 16).

Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer y obtener toda la documentación oficial en su lengua, en forma de papel, informática o cualquier otra, para las relaciones que afecten al territorio donde es propia esta lengua (artículo 17.1).

Establece también que «los poderes públicos deben disponer de formularios, impresos y modelos en forma de papel, informática o cualquier otra en las lenguas territoriales, y ofrecerlos al público en los servicios que afecten los territorios donde es propia la lengua respectiva» (artículo 17.2).

El artículo 18 consagra que «toda comunidad lingüística tiene derecho a que las leyes y otras disposiciones jurídicas que le conciernen se publiquen en la lengua propia del territorio».

Asimismo, impone a los poderes públicos que tienen en sus ámbitos de actuación más de una lengua territorialmente histórica publicar todas las leyes y otras disposiciones de carácter general en estas lenguas, con independencia de que sus hablantes entiendan otras lenguas.

El artículo 20 establece que «todo el mundo tiene derecho a usar de palabra y por escrito, en los Tribunales de Justicia, la lengua históricamente hablada en el



El traductor público como único garante de la tutela efectiva de los derechos lingüísticos

territorio donde están ubicados». Indica que «los Tribunales deben utilizar la lengua propia del territorio en sus actuaciones internas y, si por razón de la organización judicial del Estado, el procedimiento se sigue fuera del lugar de origen, hay que mantener la lengua de origen». Finalmente, el mismo artículo impone que «todo el mundo tiene derecho a ser juzgado en una lengua que le sea comprensible y pueda hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete».

El artículo 48 —dentro de la sección VI, referida al ámbito socioeconómico— establece: «En el territorio de la propia comunidad lingüística, todo el mundo *tiene derecho a usar su lengua, con plena validez jurídica, en las transacciones económicas de todo tipo*, como por ejemplo la compra-venta de bienes y servicios, las operaciones bancarias, los seguros, los contratos laborales y otros». Asimismo, establece en ese sentido que «tiene derecho a *disponer en su lengua de los documentos necesarios para la realización de las operaciones mencionadas* como por ejemplo impresos, formularios, cheques, contratos, facturas, recibos, albaranes, pedidos y otros».

Por su parte, el artículo 52 dispone que «*todo el mundo tiene derecho a ejercer las actividades laborales o profesionales en la lengua propia del territorio, excepto que las funciones inherentes al puesto de trabajo requieran el uso de otros idiomas*, como por ejemplo el caso de los profesores de lenguas, los traductores, los guías turísticos».

En carácter de disposiciones adicionales, la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos establece que los poderes públicos deben tomar todas las medidas oportunas para la aplicación de los derechos proclamados en la Declaración en su ámbito de actuación.

En ese sentido, menciona concretamente la habilitación de fondos internacionales para que las comunidades con falta ostensible de recursos puedan ejercer los derechos lingüísticos, así como también aportar el apoyo necesario para la codificación, la transcripción escrita, la enseñanza de las lenguas de las diversas comunidades y su utilización en la administración.

Asimismo, exige a los poderes públicos que deben garantizar que las autoridades, las organizaciones y las personas concernidas sean informadas de los derechos

y los deberes correlativos que se desprenden de la Declaración.

Por último, establece que «los poderes públicos deben prever, según las legislaciones vigentes, las sanciones derivadas de la violación de los derechos lingüísticos de esta Declaración».

El Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, regula, en sus artículos 150 a 153, el uso de intérpretes. En el artículo 151, expresa claramente que, «cuando el intérprete no sea un profesional, siempre habrá el riesgo de que el investigador pierda el control de la entrevista».

Tal como lo hemos analizado, a través de los diversos instrumentos legales referidos, así como también mediante la evolución normativa y jurisprudencial, cabe concluir que el único profesional en condiciones de garantizar la tutela efectiva de los derechos lingüísticos, tanto en su aspecto colectivo como individual, es el traductor público.

Ello así por las características de su formación académica, toda vez que el aspecto jurídico y judicial es el distintivo de la carrera, encontrándose capacitado para afrontar tareas que, sin ser profesional del derecho ni contar con ese título habilitante, exigen tener una cabal comprensión de la normativa sustantiva y adjetiva involucrada para garantizar el derecho a entender y a ser entendido que requieren los procesos de esta naturaleza.

Además de ello, el traductor público —a diferencia de quien no posee dicho título habilitante— está sujeto a un código deontológico en virtud de su matriculación en el colegio profesional, lo cual asegura su responsabilidad en la materia y la calidad de su trabajo.

En conclusión, el marco normativo interno e internacional reseñado y la interpretación que de este vienen realizando los tribunales del sistema jurídico nacional fijan las pautas que configuran la actuación del traductor público como garante de los derechos lingüísticos, y precisamente dicho rol, en orden a su conocimiento y ejercicio, comporta un desafío profesional que debemos asumir sin hesitación alguna, promoviendo espacios de capacitación, concientización y defensa de las incumbencias a través de los ámbitos tanto académicos como de representación de los matriculados. ■